CONCEJO MUNICIPAL

VISTO:

La nota presentada por el Presidente del Consejo de Representantes Comunidad Nan Qoom Toba solicitando la sanción de una Ordenanza donde se consideren los derechos de los Pueblos Originarios Preeexistentes radicados en nuestra ciudad; Las Ordenanzas 7102; 7219 y la 7665, y

CONSIDERANDO:

Que nuestra Constitución Nacional desde el año 1994 en su artículo 75 inciso 17 determina que al Congreso Nacional le corresponde :"Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos". Consagrando así el pluralismo étnico, al respetar la identidad de los pueblos, no solo los derechos individuales de los aborígenes sino también de la comunidad a la que pertenecen.

Que en el mismo sentido y ratificado por nuestro país en el año 2000 el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, del año 1989; expresa los derechos específicos de los pueblos indígenas, distintos de otros derechos reconocidos dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como el derecho de las minorías.

Que es necesario reconocer y propiciar la cultura artesanal que sostienen las comunidades aborígenes de nuestra ciudad.

Que es oportuno reconsiderar las Ordenanzas vigentes en materia de ferias de artesanías, culturales y mercados de pulgas para la efectiva inclusión de los artesanos pertenecientes a las comunidades aborígenes de Rosario,

Por todo lo expuesto las concejalas y concejales abajo firmantes proponen el siguiente proyecto de .

ORDENANZA

Artículo 1°.- La Municipalidad de Rosario crea ferias de artesanías, culturales y mercados de pulgas en nuestra ciudad según lo dispuesto por la presente ordenanza.



Artículo 2°.- CARACTERIZACIÓN DE LAS FERIAS:

A) Se denominan **Ferias de Artesanías** a la actividad desarrollada en predios públicos donde se exponen y/o comercializan objetos cuya modalidad de elaboración consiste en actividades, destrezas técnicas empíricas mediante las cuales se crean o producen a través de la elaboración manual y cualquier otra parte corporal, con escasos recursos instrumentales, debiendo expresar creatividad individual o regional que revele la personalidad de un individuo o todo un grupo o comunidad; quedando excluidas las piezas realizadas en serie, en las que el trabajo manual sea mínimo en porcentaje respecto del producto terminado.

En las Ferias de Artesanías sólo podrán exponerse y/o comercializarse las denominadas "artesanías tradicionales", las cuales responden a la tradición etnográfica y folclórica, es decir al conjunto de piezas elaboradas generalmente mediante empleo de materias primas locales y procesos de transformación que resulten de la utilización de técnicas y conocimientos transmitidos de generación en generación, que alcanzan aplicación funcional en su medio natural y que pueden llevar variaciones propias de la creación individual del autor o modificaciones secundarias derivadas de las imposiciones de los cambios en las costumbres de la sociedad.

Se incluyen las "Artesanías de Proyección", las que comprenden a aquellas piezas confeccionadas sobre motivos y/o técnicas tradicionales, elaboradas fuera del contexto cultural al que aluden sus diseños, con el auxilio de recursos técnicos libremente manejados por el autor, respetando mayormente la autenticidad del material original.

- B) Se denominan **Ferias Culturales** a las actividades desarrolladas en predios públicos donde se exponen y comercializan los siguientes productos:
- a) Artesanías Urbanas. Comprenden las piezas que compartiendo los rasgos generales de la definición de artesanías, presentan una mayor variedad de técnicas y procedimientos originales y hayan sido elaboradas con materiales de diversa factura respondiendo sus diseños generalmente a la inspiración artística de su autor. Estos artículos podrán poseer o no las características tradicionales o artísticas de la región geográfica que representan.
- b) Manualidades. Todas aquellas obras en que el autor se expresa libremente creándolas con sus técnicas particulares. En las mismas debe observarse solamente el predominio del trabajo manual sobre el mecánico y que cumplan una función utilitaria y/o decorativa en la vida cotidiana.
- c) Pinturas. Las obras que utilizando distintas técnicas, instrumentos y soportes, expresen el sentimiento y la creatividad del autor.



Concejo Municipal de Rosario

Córdoba 501 - 2000 Rosario - Santa Fe - Argentina - Tel. (0341) 410 6200 / 300 - www.concejorosario.gov.ar

- d) Arte Popular. Aquel cuyas obras constituyen el resultado de una manifiesta intencionalidad artística. El autor puede ser miembro del folclore pero se evade de las pautas tradicionales de su comunidad, pudiendo su producción carecer de una función utilitaria.
- C) Se denomina **Mercado de Pulgas** a la actividad desarrollada en predios públicos donde se exponen y comercializan productos que caracterizan una época de la historia y que en la actualidad son requeridos como ornamentación, recuerdos, etc. Los mismos no son elaborados por los expositores y se han dejado de fabricar hace tiempo. Incluye esta caracterización objetos antiguos, filatelia, numismática, orfebrería, joyería y cualquier otro producto que a juicio de la autoridad pertinente pueda ser objeto de estas transacciones, quedando autorizado el canje y la compraventa. Podrán asimismo exponerse y comercializarse libros que hagan a la historia y a la cultura de nuestro país teniendo los mismos como características fundamentales: a) que ya no existen en el mercado tradicional y b) antigüedad suficiente. También podrán exponerse y comercializarse artículos encuadrados en las ferias de artesanías y ferias culturales.
- Art. 3°.- A los fines de la presente Ordenanza considerase artesano a todo trabajador independiente que a través de la actividad libre y de acuerdo a su oficio, sentimiento, ingenio y creatividad, se dedique personalmente a la elaboración de un objeto utilizando la habilidad de sus manos o técnicas, materiales y herramientas que el medio provee para imprimir al objeto una característica artística que refleje la personalidad del productor como expresión representativa de su cultura; excluyendo aquellas actividades de producción de piezas en serie en las cuales el aporte creativo y el trabajo manual del artesano sea un porcentaje mínimo del producto terminado.
- Art. 4°.- Los feriantes de todas las ferias mencionadas en el Art. 1° de la presente Ordenanza deberán abonar un canon equivalente al valor de diez boletos del TUP.

Artículo 5°.- Establécese la asignación de predios, por parte de la Municipalidad de Rosario, para la concentración de las distintas ferias. Dichas ferias se localizarán en un sitio de fácil acceso para los visitantes; considerándose para ello la extensa Ribera del Río Paraná, o bien en las plazas secas existentes o a construirse que se adecuen para tal fin. No pudiendo localizarse indefectiblemente en el parque Nacional a la Bandera en sus espacios al aire libre.



Córdoba 501 - 2000 Rosario - Santa Fe - Argentina - Tel. (0341) 410 6200 / 300 - www.concejorosario.gov.ar

Artículo 6°.- A efectos de cumplir con la legislación vigente compuesta por Ley Nacional N° 22431, Ley Provincial N° 9325, Ordenanza Municipal N° 3745 y la Constitución Nacional reformada en su Art. 75 incisos 22 y 23 en cuanto a la igualdad de oportunidades y el derecho de inclusión de los discapacitados, se prevé que un cinco por ciento de la cantidad total de puestos de cada predio ferial, sea otorgado a los ciudadanos con capacidades diferentes que lo soliciten y se ajusten a los requerimientos del decreto reglamentario.

Artículo 7°.- A efectos de considerar lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 75 incisos 17, 22 y 23; el Convenio 169 de la OIT convertido en Ley Nacional 24.071; la Ley Nacional 23.302 sobre protección de comunidades aborígenes y la Ley Provincial 11.078; las Comunidades Aborígenes establecidas en nuestra ciudad y que así lo requieran contarán con un cupo destinado a la exposición y venta de sus artesanías, en todas las ferias creadas y por crearse que correspondan al rubro según la modalidad de elaboración.

Artículo 8°.- La determinación de los predios de carácter permanente, no impedirán la eventual realización de ferias en otros lugares, por no más de 30 días, a modo de ejemplo: distritos descentralizados, otros.- Para los casos específicos de los Parques Independencia, Urquiza y Alem, si fuera solicitada autorización para ferias de carácter no permanente, deberán intervenir las Secretarías y Direcciones correspondientes, a los efectos de garantizar la conservación de los espacios públicos. La aprobación de dicha instalación en este caso deberá ser aceptada por el Concejo Municipal, para ello deberá remitírsele la solicitud con la debida antelación a los fines de resolver en tiempo y forma.-

Artículo 9°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la organización, funcionamiento y control de estas ferias.

Artículo 10°.- Deróganse las **ordenanzas 7102**, **7219**, **7665** y toda norma que se oponga a la presente.-.-

Artículo 11°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D. M.

Sala de Sesiones, Agosto de 2005.-